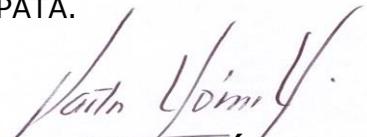


CONSTANCIA: Febrero 09 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, promovida por la señora CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ, madre y representante legal del menor M.A.R.C., en contra del señor DIEGO ÁNGELO RESTREPO ZAPATA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 126
Radicado No. 2022-00031

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, promovida por la señora CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ, madre y representante legal del menor M.A.R.C., en contra del señor DIEGO ÁNGELO RESTREPO ZAPATA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dado que, si bien es cierto la Ley permite decretar la fijación de una cuota alimentaria provisional, más cierto es que, de conformidad con lo señalado por la demandante en las afirmaciones de hecho contenidas en el libelo de la demanda, en el sentido de que el señor DIEGO ÁNGELO RESTREPO ZAPATA, viene suministrando una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo M.A.R.C., entiende el Juzgado que, el obligado por ley a suministrar alimentos no se ha desentendido de su obligación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo anterior, ante la falta de prosperidad de la medida cautelar solicitada, la parte demandante, acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

- Así mismo, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por la señora CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ, madre y representante legal de del menor M.A.R.C., en contra del señor DIEGO ÁNGELO RESTREPO ZAPATA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado SANTIAGO MARÍN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.842.097 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 346136 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

JOV